

En el caso de aceite de oliva del código 1509.10.90 despachado a libre práctica y presentado en envases de un contenido neto superior a cinco litros o a granel, la garantía se devolverá íntegramente cuando el interesado presente los certificados que acrediten el envasado para una cantidad igual, por lo menos, al 99 por 100 de aquella para la que se hubiere constituido la garantía.

Cuando el certificado justifique solamente una parte del aceite importado, la garantía se devolverá en proporción a dicha cantidad.

4.2 Plazos de presentación del certificado.

El original del referido certificado deberá presentarse en la Aduana de importación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de constitución de la garantía. No obstante, si se trata de aceite importado en envases de capacidad igual o inferior a cinco litros, el interesado podrá solicitar de la Aduana una ampliación del plazo hasta los doce meses siguientes a la fecha de constitución de la garantía. La Aduana concederá esta ampliación de plazo cuando, junto a la instancia de solicitud, se presente escrito de la Agencia para el Aceite de Oliva en el que se establezca que el aceite no puede beneficiarse de la ayuda con arreglo a la letra «d» del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) número 2677/85.

4.3 Reglas especiales en relación a determinados tipos de aceite.

4.3.1 Aceites de los códigos N.C. 1509.10.10 y 1510.00.10. Cuando los certificados a efectos de devolución de la garantía se expidan por operaciones de exportación de aceites a granel o envasados en envases de más de cinco litros clasificados en los códigos: ex 1509.10.10 y ex 1510.00.10 (sólo en envases de más de cinco litros o a granel), tales certificados, a su presentación ante la Aduana, deberán ir acompañados del ejemplar para el interesado del boletín de análisis del laboratorio de Aduanas a los efectos de que, si el contenido en ácidos grasos libres expresados en ácido oleico, según el boletín de análisis, sobrepasa los 30 gramos por 100 gramos, la garantía sólo se devuelva en un 88 por 100 de la cantidad indicada en el certificado para el aceite del código 1509.10.10 y en un 40 por 100 para los aceites del código 1510.00.10.

4.3.2 Aceites de los códigos N.C. 1510.00.10 y 1510.00.90. Cuando el certificado presentado a efectos de la devolución de la garantía ampare productos exportados de los citados códigos, la garantía sólo se devolverá cuando el aceite importado y el exportado sean de la misma calidad.

5. Ejecución de la garantía

Cuando no se hubiesen cumplido los plazos de presentación del certificado fijados en el punto 4.2 anterior o cuando la garantía sólo pueda devolverse parcialmente por concurrir alguna de las circunstancias establecidas en el apartado 4.3, la totalidad de la garantía o, en su caso, la parte que no pueda devolverse deberá ser ejecutada según el procedimiento del artículo 29 del Reglamento (CEE) número 2220/85, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para productos agrícolas («Diario Oficial» número L 205, de 3 de agosto de 1985).

La aplicación presupuestaria de los ingresos resultantes de la ejecución de la garantía será como «gasto negativo del FEOGA».

6. Entrada en vigor

La presente Circular será de aplicación desde la fecha en que entre en vigor en España la ayuda al consumo para el aceite de oliva.

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 16 de noviembre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ílmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda y Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO

Certificado a los efectos del Reglamento (CEE) número 2677/85

Don
Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de
CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del documento único a la exportación número integrado por partidas de orden.

Que la mercancía ha salido del territorio aduanero de la Comunidad o se ha expedido documento T-5 número (Táchese lo que no proceda).

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante la Agencia para el Aceite de Oliva a los efectos del artículo 18 del Reglamento (CEE) 2677/85.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28237 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, pro el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 20 de septiembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, apartado 3.3., debe añadirse, como cuarto párrafo, el texto siguiente:

«Los métodos de referencia, para la determinación de los caracteres comprendidos en el anexo G, serán los que figuran en la anteriormente citada Orden de 1 de julio de 1987.»

En la página 27496, anexo G, referencia a «Caracteres relativos a radiactividad», y en la columna «Parámetros»,

Donde dice: «Radiactividad alfa global», debe decir: «Actividad alfa total».

Donde dice: «Radiactividad beta global», debe decir: «Actividad beta total».

En la página 27496, anexo G, referente a «Caracteres relativos a radiactividad»,

Donde dice: «Con estos valores no se superan las dosis equivalentes a que se refiere el Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones», debe decir: «La superación de estos niveles implicará, previa identificación y cuantificación de los radionucleidos presentes, la adopción, por la Autoridad Sanitaria, de las medidas oportunas.»

28238 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de población y viviendas y la renovación del Padrón Municipal de habitantes correspondientes al año 1991.*

Padecido error en la inserción del Real Decreto 1394/1990, de 8 de noviembre, por el que se dispone la formación de los Censos de población y viviendas y la renovación del Padrón Municipal de habitantes correspondientes al año 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1990, páginas 33901 y 33902, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, donde dice: «El reparto y la recogida de las hojas de inscripción padronal se hará simultáneamente con las cuestiones de los Censos de Población y Viviendas», debe decir: «El reparto y la recogida de las hojas de inscripción padronal se hará simultáneamente con los cuestionarios de los Censos de Población y Viviendas.»

UNIVERSIDADES

28239 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1990, de la Universidad de Granada, por la que se modifica la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.*

Advertido error en el anexo de la Resolución de esta Universidad de fecha 30 de octubre de 1990, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1990, por la que se publicaba la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 33229, apartado Departamentos, donde dice: «puestos base 20, nivel 16, grupo C a concurso»; debe decir: «puestos base 71, nivel 16, grupo C, a concurso».

Granada, 16 de noviembre de 1990.—El Rector, Pascual Rivas Carrera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

28240 LEY 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY 17/1990, DE 2 DE NOVIEMBRE, DE MUSEOS

PREÁMBULO

La preservación del patrimonio histórico, artístico, arqueológico, técnico y científico de Cataluña es un elemento básico a la hora de promover su conocimiento, estudio y difusión entre todos los ciudadanos, a fin de facilitarles una mejor comprensión de la naturaleza, la historia y, en general, la vida del país. El museo es la institución que, fundamentalmente, es responsable de dicho patrimonio y se encarga de custodiarlo. Estas funciones configuran al museo como un centro de servicio cultural necesariamente abierto y relacionado con la sociedad que lo envuelve, la cual tiene derecho a recibir del mismo unas prestaciones culturales que vayan más allá de la simple custodia.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva sobre los museos que no sean de titularidad estatal y sobre el patrimonio cultural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.28 de la Constitución asigna al Estado.

La presente Ley establece el régimen aplicable a todos los museos, con algunas especificaciones referidas únicamente a los museos de administración pública, y crea el Registro de Museos de Cataluña en el cual se inscriben todos los centros museísticos que cumplen las condiciones que la Ley establece.

Los museos nacionales encabezan la articulación del sistema museístico de Cataluña. Se consideran incluidos dentro de este concepto los museos que muestran una visión global de Cataluña en los diferentes ámbitos culturales y que extienden su servicio a todo el país. La Ley establece que cada museo nacional puede tener diversas secciones que dependan de él, con lo cual se pretende un doble objetivo: por un lado, establecer una configuración descentralizada de los museos nacionales y, por el otro, articular diversas redes temáticas encabezadas por cada museo nacional.

Los museos que tienen una significación especial a causa de la importancia y el elevado valor del conjunto de bienes culturales que reúnen reciben un apoyo preferente de la Generalidad mediante su declaración como museos de interés nacional, que se hará siempre con la conformidad previa del titular del museo.

La estructura organizativa de los museos de Cataluña se completa con los museos comarcales, locales y monográficos, a los que corresponde un papel decisivo como potenciadores de la dinámica cultural de cada territorio. La Ley prevé ayudas específicas para dichos museos y establece la creación de los servicios de atención a los museos como centros de apoyo técnico destinados a contribuir al desarrollo de cada museo.

Siguiendo la tradición histórica catalana iniciada el año 1907 con la constitución de la Junta de Museos de Barcelona, la Ley crea la Junta de Museos de Cataluña, que define como la expresión de la colaboración y participación institucional en la gestión de los museos de Cataluña. La Junta tiene como objetivos la coordinación superior entre los diversos museos del país y la fijación de las prioridades que sean necesarias. La Comisión Ejecutiva de la Junta está formada por Técnicos designados por las diversas Instituciones, los cuales garantizarán la independencia y el criterio científico de la gestión.

El Museo de Arte de Cataluña, vinculado a diversas Instituciones de ámbito nacional y local a lo largo de su historia, reúne unos fondos procedentes de todo el país y con titularidad diversa, que muestran la realidad artística de Cataluña y de los territorios que se relacionan con ella. Es por dicha especificidad del contenido que la Ley lo define como museo nacional y establece los mecanismos necesarios para llevar a cabo

la gestión del mismo compartida entre la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona.

Para dar una visión global de las disciplinas de la arqueología y de la ciencia y la técnica, se crean también, con la categoría de museos nacionales, el Museo de Arqueología de Cataluña y el Museo de la Ciencia y de la Técnica de Cataluña.

Las disposiciones adicionales segunda y quinta aplican en el ámbito de los museos las disposiciones de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales. Dicha aplicación se hará por medio de la transferencia a la Generalidad de Cataluña, a los Consejos Comarcales y, si es preciso, también a los municipios, de los museos y servicios museísticos de las Diputaciones Provinciales a las que el título IV de la presente Ley no asigna competencias específicas en el campo de los museos. Con dichas transferencias y las prescripciones de la disposición adicional sexta, los Consejos Comarcales pasan a tener una responsabilidad importante en la gestión de los museos de Cataluña.

La presente Ley de Museos es preciso relacionarla con una futura Ley sobre el patrimonio cultural de Cataluña.

Finalmente, debe hacerse un reconocimiento a la importante dedicación de las Corporaciones Locales de Cataluña, las cuales durante muchos años se han ocupado de la conservación del patrimonio cultural de nuestro país, labor en la que han ejercido de forma meritoria funciones de suplencia ante la falta de instituciones de ámbito nacional.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Concepto de museo.*—1. Son museos, a los efectos de la presente Ley, las Instituciones permanentes, sin finalidad de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abiertas al público, que reúnen un conjunto de bienes culturales muebles e inmuebles, los conservan, los documentan y estudian, los exhiben y difunden su conocimiento para la investigación, la enseñanza y el goce intelectual y estético y se constituyen en espacio para la participación cultural, lúdica y científica de los ciudadanos.

2. Tendrán la consideración de museo los espacios y monumentos con valores históricos, arqueológicos, ecológicos, industriales, etnográficos o culturales que reúnan, conserven y difundan conjuntos de bienes culturales.

3. No se considerarán museos las bibliotecas, archivos, filmotecas e instalaciones culturales similares.

Art. 2.º *Concepto de colección.*—Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen las condiciones que la presente Ley establece para los museos.

Art. 3.º *Concepto de bien cultural.*—A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de bienes culturales los testimonios materiales que constituyan puntos de referencia importantes del desarrollo del hombre y de su entorno, sin perjuicio de lo que, si procede, disponga una futura Ley del Patrimonio Cultural de Cataluña.

Art. 4.º *Derechos dominicales.*—1. La presente Ley no modifica la titularidad de los bienes culturales que formen parte de los museos de Cataluña, sin perjuicio de los derechos que atribuye y las obligaciones que impone al titular por razón del interés general.

2. Los derechos de expropiación, de tanteo y de retracto, a favor de la Generalidad, de los bienes culturales se regirán por la legislación vigente y, si procede, por lo dispuesto en una futura Ley del Patrimonio Cultural de Cataluña.

TITULO II

Del régimen de los museos

CAPITULO PRIMERO

Del régimen común de los museos

Art. 5.º *Registro.*—1. La Administración de la Generalidad creará el Registro de Museos de Cataluña, el cual será el inventario oficial de los museos catalanes. Sólo podrán inscribirse en el mismo las Instituciones que cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. Antes de la inscripción será preciso realizar la inspección de las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa correspondiente. A dichos efectos el Departamento de Cultura lo comunicará al Ayuntamiento de la población donde el museo tenga su sede.

3. La inscripción de un museo en el Registro se hará por resolución del Consejero de Cultura y se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña». A los museos inscritos en el Registro se les entregará la acreditación de la inscripción.

4. Las cuestiones relativas al Registro de Museos de Cataluña y a las condiciones y forma de inscripción en el mismo se determinarán reglamentariamente.